



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX902

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **000266/2019**
NIG: 3907545320190000783
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad
patrimonial
Resolución: Sentencia 000226/2019

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador: URSULA TORRALBO QUINTANA	Abogado: MÓNICA GONZALEZ RANZ
Demandante		URSULA TORRALBO QUINTANA	MÓNICA GONZALEZ RANZ
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000226/2019

En Santander, a 11 de diciembre de 2019.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 266/2019 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante y la entidad representada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana y defendida por la letrada Sra. González Ranz siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterillo y defendido por la Letrada Sra. Díez Andreu, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Torralbo Quintana presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestimaba por silencio administrativo al reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 1-3-2019.

Posteriormente, se amplía el recurso a la Resolución expresa de 15-11-2019 que excluía la responsabilidad municipal y estimaba la del concesionario del servicio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado a los demandados, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 10 de diciembre.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y de los demandados. Cada parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 12/12/2019 12:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86d1e16be5b98da836af54b1bfc6420bVZNOAA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

la cuantía del procedimiento en 150 euros y 233,9 euros para cada actor y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental y la testifical. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actores, propietario y aseguradora, tras ampliar la demanda a la resolución expresa extemporánea, formulan recurso contra la misma, en la cual, se excluye la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento y se declara la del concesionario en cuantía solicitada.

Se aduce el mal funcionamiento del servicio público como causa de los daños en el vehículo producidos el 31-7-2018 cuando lo retiraba la grúa municipal.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento demandado alegando irresponsabilidad en el daño al existir un contratista. También aduce que la demanda de recurso se ha interpuesto antes de que transcurriera el plazo de 6 meses del art. 91 Ley 39/2015 para resolver dado que tal plazo debe contarse desde la entrada del escrito en el registro municipal y no desde su presentación (art. 21).

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEP.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86c1e16be5b86da836a154b1bf66420bVzNOAA==

Fecha: 12/12/2019 12:10

Firmado por:
Juan Varea Orbea
Ana María Vega González



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 12/12/2019 12:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86d1e16be5b96da836af54b1bfc6420bVZNOAA==

económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana Maria Vega González

Fecha: 12/12/2019 12:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86d1e16be5b96da836af54b1bfc6420bVZNOAAA==

propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- En el presente caso, se recurre resolución expresa y extemporánea que exonera al ayuntamiento declarando la responsabilidad del concesionario y fijando una indemnización que coincide con el importe solicitado. En el expediente, la empresa concesionaria reconoce el hecho y la producción el daño cuando el vehículo transportado golpeó un bolardo.

Frente a esta resolución, el interesado podía reaccionar, bien en vía contenciosa, demandando solo al ayuntamiento; bien al ayuntamiento y al concesionario, en vía contenciosa; o bien, demandar en vía civil al concesionario, en exclusiva.

Ciertamente, resulta que se adopta la primera postura porque a la fecha de la demanda no hay resolución expresa y no hay pronunciamiento sobre la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana Maria Vega González

Fecha: 12/12/2019 12:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86d1e16be5b96da836af54b1b16c6420bVZNOAA==

distribución de responsabilidades dentro el contrato de concesión. Es por ello que la parte actora, realmente, no ha podido dirigirse tampoco contra el concesionario.

Esto lleva al motivo de oposición alegado por el ayuntamiento que aduce que a la fecha de la demanda, 2-9-2019, no habían transcurrido los 6 meses para el silencio, que debe contarse desde la presentación en el registro del ayuntamiento el día 4-3-2019.

Sin embargo, este motivo que podría haber motivado una causa de inadmisibilidad al no existir aun el acto presunto que permite acudir a la vía judicial, previo agotamiento de la administrativa, pierde su relevancia desde el momento en que se dicta una resolución expresa y tras tramitarse la ampliación, se acepta por el Juzgado sin que el ayuntamiento se oponga. Es decir, el acto recurrido ya no es el presunto, que no existe, sino el expreso extemporáneo.

Y siendo este el objeto, la parte actora discrepa de la resolución entendiendo que la responsabilidad es también de la administración.

Desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la lesión sufrida por el recurrente y no hay discusión alguna al respecto. El acto administrativo reconoce el daño, la relación causal y la responsabilidad.

QUINTO.- Dado que existe un concesionario del servicio público es preciso analizar el régimen legal de distribución de responsabilidades pues, en contra de lo que pretende el actor, no es indiferente que exista o no un servicio concedido, pues el régimen normativo es de aplicación preceptiva. Es constante la doctrina y jurisprudencia al señalar que, al no integrarse el concesionario y el contratista en el concepto de organización de la Administración, no cabe apreciar título de imputación, salvo que la actuación concreta proceda de obligaciones expresamente impuestas u órdenes impartidas. Es decir, aún tratándose de un contrato administrativo y corresponder a la Administración resolver (como ha sido el caso) sobre la procedencia de la reclamación (art. 123 LEF, Dictamen del Consejo de Estado de 13-7-1967), la responsabilidad por el daño ha de imputarse al concesionario o al contratista en virtud de lo establecido en el art. 121.2 LEF y art. 196 Ley 9/2017 CSP que sustituye al previo art. 214 RDLegis 3/2011 (anterior art. 198.2 LCSP), salvo que proceda de una cláusula impuesta por la Administración a los anteriores y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

En este sentido, la **STS de 12-2-2000** y también la **STSJ de Cantabria de 12-7-2010**.

Es por ello que, en el análisis de la materia ha de partirse del citado art. 196 que señala que "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea
Ana María Vega González

Fecha: 12/12/2019 12:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/escdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86d1e16be5b96da8366af54b1b1c6420bVzNOAA==

Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

El anterior art. 214 RDLegis 3/2011 tenía la misma redacción.

Ahora bien, el Ayuntamiento no resolvió en plazo el expediente administrativo señalando al sujeto responsable, y ha dictado una resolución extemporánea. Así existe una resolución expresa posterior a la demanda que no ha permitido al perjudicado conocer el responsable de los daños ni dirigir su demanda contra él en vía civil llevándole a la interposición del presente recurso. Es doctrina constante la que establece que frente a una reclamación de responsabilidad extrapatrimonial, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente. En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. Así, la **STSJ de Cantabria de 12-7-2010**, citando la **STS de 9-5-1995** establece que “la Administración ante quien se dirige la reclamación, debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La singular posición que asume en este procedimiento la Administración que está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación por quince días para que, previamente a dictarse resolución, exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios (artículo 137 b) de dicho Reglamento) crea en la misma el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento ha de traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la **responsabilidad patrimonial** a la Administración, caso de que concurran los demás presupuestos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, aunque la lesión se haya producido en el marco de un servicio público concedido u obra pública contratada y el daño no tenga su origen en una cláusula de ineludible cumplimiento impuesta al concesionario ; todo ello sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente la Administración contra el concesionario el pago que hiciera. Así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1980”. Igualmente, la STSJ de Cantabria de 06 de Julio del 2012.

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 12/12/2019 12:10

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86d1e16be5b96da836af54b1bf6420bVZNOAA==

En el presente caso, hay una resolución municipal que declara la responsabilidad del concesionario, en el seno del contrato y en uso de las potestades exorbitantes que la administración contratante tiene conforme a la Ley de contratos. La empresa no ha recurrido esa resolución. Sin embargo, es una resolución dictada una vez iniciado el proceso judicial, retraso que ha obligado al interesado a acudir a los tribunales. Por ello, y sin perjuicio de que el daño se hubiera producido en el ámbito de ejecución del contrato, si hay resolución expresa pero extemporánea que no permitiría al ayuntamiento exonerarse de responsabilidad en caso de haberla, por la doctrina expuesta, sin perjuicio de la facultad de repetir contra ese concesionario en uso de sus potestades contractuales.

Dicho esto, la responsabilidad del servicio surge pues hay relación casual, daño y no se puede apreciar fuerza mayor.

SEXTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, las costas se imponen al demandado.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en nombre y representación y la entidad contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 15-11-2019 que excluía la responsabilidad municipal y estimaba la del concesionario del servicio y en consecuencia **SE ANULA** la misma en cuanto a la exclusión de responsabilidad del ayuntamiento y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a indemnizar a en la cantidad de 150 euros y la entidad en la cantidad de 233,9 euros y que devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Las costas se imponen al ayuntamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana Maria Vega González

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-86d1e16be5b96da836af54b1bf6420bVZNOAA==

Fecha: 12/12/2019 12:10